



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17975

06/07/2020

43850

AUTOR/A: SENDEROS ORAÁ, Daniel (GS); MEIJÓN COUSELO, Guillermo Antonio (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que en materia de regulación de licencias locales procede tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 84.1, apartados b) y c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). De acuerdo con este artículo:

“Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

(...)

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(...)”

A continuación, la LBRL establece en su art. 84 bis la regla general, con una serie de excepciones, de que el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

Sin embargo, hay determinados supuestos en que sí podrá exigirse una licencia con respecto a aquellas actividades económicas en que se den los criterios siguientes:



- Cuando sea necesario establecer ese control previo que supone la licencia porque se dan razones de interés general de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad económica; y estas razones de interés general no pueden protegerse debidamente mediante la utilización de técnicas que implican un control a posteriori por parte de la Administración Pública competente como son la declaración responsable o la comunicación previa, ya que habilitan para el ejercicio de la actividad económica de que se trate desde la presentación de las mismas.
- También podrá exigirse previa licencia cuando el número de operadores del mercado que pueden realizar esa actividad económica sea limitado por alguna de las causas siguientes:
 - por la escasez de recursos naturales,
 - utilización del dominio público,
 - la existencia de inequívocos impedimentos técnicos,
 - la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

Para las instalaciones o infraestructuras físicas en que se desarrolla la actividad económica rige la misma regla general; de manera que solo pueden ser sometidas a previa licencia cuando las mismas puedan producir daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico. El riesgo de daños debe ser evaluado en atención a las características de la potencia eléctrica, aforo, contaminación acústica, composición de las aguas residuales, existencia de materiales inflamables o contaminantes o instalaciones que afecten al patrimonio histórico. Además, se exige que se dé un criterio de proporcionalidad entre la aplicación del control previo que supone la licencia y el daño o riesgo que se trata de evitar y que este régimen de autorización-licencia se encuentre establecido en una Ley en la que se definan sus características esenciales.

Cabe señalar que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se pronuncia en su artículo 17 en los mismos términos que la LBRL y que acaban de exponerse.

Madrid, 28 de septiembre de 2020

